

Al despacho informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, estando en términos. Sírvase proveer. Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1018 -I

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 01 de marzo de 2023 que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

El pasado 1º de marzo el Despacho libró mandamiento de pago conforme lo peticionado por la ejecutante, teniendo como título base de recaudo Acta de Conciliación No 423 fechada a 11 de julio de 2022 elevada ante el Ministerio del Trabajo, indicando al momento de resolver:

“(…) Como fundamento de su pretensión, allega como título base de recaudo acta de conciliación N°423 del 11 de julio de 2022 suscrita ante el Ministerio del Trabajo, aportada en forma virtual bajo el manifiesto que el apoderado de la parte actora tiene en su poder el título original; el cual una vez se revisa por el Despacho se advierte contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del CPTSS en armonía con el artículo 422 del CGP, razón por la cual se libraré la orden de pago por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.178.000).”

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

La parte ejecutada a través de su apoderado judicial procura se revoque el auto que libró mandamiento de pago, argumentando la falta de requisito formal de autenticidad del título que se pretende hacer valer como título ejecutivo, siendo ésta el acta de conciliación número 423 del 11 de julio de 2022, respecto a que no existe claridad que el aportado en la demanda sea el original, además en que no se evidencia manifestación alguna por parte de la demandante en el sentido de indicar que el original de dicha acta se encuentra en su poder.

Agrega que con la simple observación del documento aportado como título ejecutivo no permite evidenciar que las firmas obrantes en el mismo sean las originales y no una fotocopia, como se puede apreciar por las líneas que son propias de un documento copiado o escaneado, no existiendo certeza que el original esté en manos de la demandante.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Lo primero sea indicar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto objeto de censura en los términos del art. 63 del CPTSS, por lo cual se procede a su resolución.

Se tiene que el problema jurídico que debe resolver el Despacho a efectos de desatar el recurso de reposición formulado por el ejecutando en juicio en cuanto a que: Si la copia simple del acta de conciliación emitida por el Ministerio de Trabajo se puede tener como título ejecutivo; y si la falta de manifestación que estime que la parte ejecutante tiene en su poder el acta original, sería argumento suficiente para revocar el auto del 1 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago?

Entonces, se advierte que con la demanda se allegó como título ejecutivo primera copia del acta de conciliación N°423 Del Ministerio de Trabajo en la que consta la obligación reclamada por la suma de \$3.178.000 para pagar en 6 cuotas iguales cada una de \$529.666, con fecha de inicio de la primer cuota el 29 de julio de 2022 sucesivamente hasta una última el 20 de diciembre de 2022 consignadas a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la demandante, suscrita entre las partes LEIDY JOHANA SANABRIA FLOREZ como ejecutante y VIDA MEDICA S.A.S como ejecutado.

ACTA DE CONCILIACION No 423

Actividad Económica	SECCION S
Tema audiencia	HONORARIOS
Edad 25 años	SEXO FEMENINO
F.N. 26/12/1996	

En Bucaramanga, a los once (11) días del mes de julio de 2022, siendo las 10.00 de la mañana atendiendo citación a audiencia de conciliación mediante oficios No 24759 de fecha 17 de junio de 2022 se hicieron presentes Ante la Coordinación del Grupo de Resolución de conflicto-la señorita LEIDY JOHANA SANABRIA FLOREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.792.481 expedida en Bucaramanga con domicilio en carrera 14 No 42-38 de Bucaramanga en calidad de CONVOCANTE y por la otra parte el doctor DANIEL CARABALLO ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.098.618.933 expedida en Bucaramanga representante Legal VIDA MEDICA S.A.S i con domicilio carrera 34 No 10-02 de Bucaramanga en calidad de CONVOCADO . con el fin de llevar a cabo diligencia administrativa laboral.

El despacho se constituyó en audiencia pública y las partes manifestaron en el siguiente orden.

EN PRIMER LUGAR, A LA CONVOCANTE señora LEIDY JOHANA SANABRIA FLOREZ quien manifestó: Solicitó el pago de mis Honorarios por valor de \$3.178.000 Pesos, por los servicios prestados como como Pedagoga.

EN SEGUNDO LUGAR, A L CONVOCADO doctor DANIEL CARABALLO ALVAREZ quien manifestó. Efectivamente se le adeuda la suma de \$3.178.000 Pesos los cuales estoy dispuesto a cancelarlos de la siguiente manera. En seis (6) Cuotas iguales cada una de \$529.666 Pesos , iniciando la primera cuota por valor de \$529.666 Pesos para el día 29 de julio de 2022, la segunda cuota por valor de \$529.666 Pesos para el día 23 de agosto de 2022 pesos , la tercera cuota por valor de \$529.666 pesos para el día 20 de septiembre de 2022 , la cuarta cuota por valor de \$529.666 Pesos para el día 25 de octubre de 2022 y la quinta cuota por valor de \$529.666 Pesos para el día 22 de noviembre de 2022 y la sexta cuota por valor de \$529.666 Pesos , para el día 20 de diciembre de 2022.las cuales serán consignadas a la cuenta de ahorros No 02081934935 del Bancolombia de la cual es titular la convocante .

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la señorita LEIDY JOHANA SANABRIA FLOREZ quien manifiesta. Acepto el acuerdo de pago realizado esperando que cumplan con las fechas estipuladas.

CLAUSULA ACELERATORIA. El incumplimiento de una de las cuotas pactadas en la presente diligencia dará lugar a exigir la totalidad de lo acordado.

Se deja constancia que se interrogó a la señorita LEIDY JOHANA SANABRIA FLOREZ del contenido del Acta de Conciliación, quien manifestó que está de acuerdo con la totalidad de la misma, que se encuentra conforme con el acuerdo pactado en el Acta y que lo hace libre de todo apremio, en ejercicio de su voluntad, bajo ninguna presión y que no está viciado el consentimiento por error, fuerza y dolo por parte del ex empleador. Igualmente que se encuentra con todas sus facultades legales para firmar la presente Acta de Conciliación.

AUTO: Una vez escuchadas las partes y en vista de que existe animo conciliatorio total, el (la) suscrito(a) funcionario(a), teniendo en cuenta que el presente acuerdo no viola derechos ciertos e indiscutibles del extrabajador, le imparte la aprobación y les advierte

que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa Juzgada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 y artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y presta mérito ejecutivo. Se expide copia de esta acta a las partes y la misma presta mérito ejecutivo por ser primera copia tomada con su original de conformidad con el artículo 1, parágrafo 1 de la ley 640 de 2001.- **NOTIFIQUESE EN ESTRADOS Y CUMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 11.05 de la mañana.


LEIDY JOHANA SANABRIA FLOREZ
CONVOCANTE


DANIEL CARABALLO ALVAREZ
CONVOCADO


YANETTE PADILLA DE PINZON
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Inicialmente dígame que, de conformidad con las disposiciones del artículo 430 del CGP los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden ser discutidos mediante el recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Así se tiene entonces que los requisitos formales de un título ejecutivo corresponden a aquellas características previstas por el legislador en el artículo 422 del Estatuto General, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible; exigencias que en el caso de autos no se encuentran en discusión; pues el reproche de la censura se cimienta en la falta de autenticidad del documento que se acompañó al escrito demandatorio como base del mismo.

Al respecto resulta preciso relieves que, el CGP ya se ocupó de aspectos como el de la autenticidad de los documentos, pues en su artículo 244 dispuso que los mismos se tendrían por tal siempre y cuando se tenga certeza de quien lo ha elaborado, manuscrito y

firmado, así también los que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos como en el caso de autos:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”

Por lo cual, el alegato inicial del memorialista queda sin piso, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, exceptuando aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

En el sublite no se desconoce que el Acta de conciliación No 423 del 11 de julio de 2022 haya sido suscrita por el ejecutado, para el caso el señor DANIEL CARABALLO ALVAREZ en calidad de representante legal de la sociedad ejecutada VIDA MEDICA SAS, ni tampoco ante la autoridad competente, y en los términos de las normas en cita aun tratándose de una copia se presume auténtico, por lo que no le asiste razón al recurrente, más aun si se advierte que en su contenido se estableció ser primera copia.

Ahora, en cuanto al requisito que se echa de menos por el censor relativo a que no se cuenta con manifestación expresa de encontrarse el original en poder del ejecutante, debe señalar el Despacho es una exigencia ajena a las previsiones legales que rigen la materia; adviértase imperioso señalar que el presente proceso fue incoado el 23 de enero del año en curso, conforme da cuenta el acta de reparto emitida por la oficina judicial (archivo 002 digital), es decir, en vigencia de la **Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones**, precepto que en su artículo 64 establece:

“ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
 2. Nombre e identificación del conciliador.
 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
 6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
 8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.
- Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.
9. Firma del conciliador.

PARÁGRAFO 1. Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.” (resaltado nuestro)

Ahora, valga recordar que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se declaró legislación permanente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC'S, y las actuaciones judiciales no son la excepción, por ello, la existencia de copias escaneadas o fotocopias y demás forman parte íntegra dentro del expediente digital, salvo

que se tachen o desconozcan; sin que se haya impuesto como requisito para su validez la manifestación expresa de contarse con el documento original.

En esos términos a juicio del Despacho el documento que sirve como título base de recaudo, cuenta con los requisitos formales para constituir un título ejecutivo, además de presumirse auténtico, estar firmado por las partes y la autoridad administrativa del trabajo, funcionario competente para avalar su suscripción, contener en él la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo y tener el mismo valor probatorio que su original conforme lo dispone.

Por lo anterior, sin que haya lugar a ahondar en razones se mantendrá la decisión proferida en auto del 1º de marzo de 2023, ordenando por secretaria correr traslado de las excepciones propuestas.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

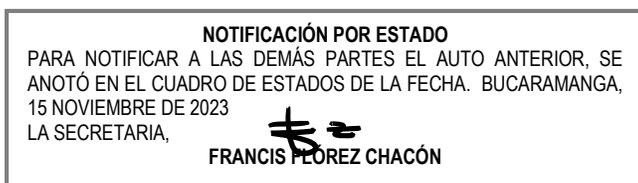
PRIMERO: NO REPONER el auto datado 01 de marzo de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, del escrito de excepciones conforme el Art. 110 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ**



Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c9ec4189a356e62cfe2b31f7a72cfd29c508132b491c0fa78d40954bd4c09**

Documento generado en 14/11/2023 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>